



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Elena Arias Gómez agente oficioso de Jorge Antonio Bolívar Morales
ACCIONADOS	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG / Unión temporal Red Vital
VINCULADOS	Clínica Victoriana - Villa Nueva Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.
RADICADO	N° 05001 31 05 018 2022 00335 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por la señora Elena Arias Gómez en calidad de agente oficioso de su esposo Jorge Antonio Bolívar Morales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.048.095, contra Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG / Unión temporal Red Vital

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante se deberá vincular a la presente acción constitucional a Clínica Victoriana - Villa Nueva y al Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

Solicita el agente oficioso MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna y protección especial del adulto mayor. Argumenta que el paciente se encuentra hospitalizado desde hace meses en la Clínica Victoriana, con diagnóstico de enfermedades clasificadas como catastróficas, degenerativas, ruinosas y de alto costo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 26 de junio de 2022, le fue ordenado pañal incontinencia talla L, atención domiciliaria por medicina general fisiatría, y el 29 de junio de 2022 se le

ordenó valoración por medicina domiciliaria, terapia física domiciliaria, silla de ruedas de impulso manual, en aluminio marco rígido, espaldar alto abatible y ajustable, ruedas traseras neumáticas, asiento graduable, apoya pies monopodal, solicita además transporte terrestre de municipio a municipio.

Asegura que la atención en salud por parte del FOMAG – Unión Temporal Red Vital y la Clínica Victoriana no es oportuna ni eficaz, en otro aparte de su escrito solicita se ordene al FOMAG – Unión Temporal Red Vital y al Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, como medida provisional, que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo se autorice conceda y suministre de manera integral los servicios y procedimientos médicos ordenados por la IPS para las patologías, enfermedades y diagnósticos de su agenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Elena Arias Gómez, en calidad de agente oficioso de JORGE ANTONIO BOLÍVAR MORALES en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG / UNIÓN TEMPORAL RED VITAL.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la CLÍNICA VICTORIANA - VILLA NUEVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional al HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

QUINTO: CONCEDER a la accionada y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG